



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/061/2018

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tecate, Baja California, a 26 de junio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/061/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 09 de marzo de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, a través de su portal local, la cual quedó identificada bajo el número de folio **SP-LOCAL-138**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la **falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información referido, en los plazos establecidos en la Ley**.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 03 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/061/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de abril de 2018.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 23 de abril de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, a través de la cual adujo haber otorgado respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en la ley, y ofertó las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no

manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de la contestación al recurso, trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Relación de Personas incluidas en el Programa de Empleo Temporal bajo el régimen de asimilables, (Nombre, edad, Colonia donde vive), así como período de contratación y salario devengado. Dependencias en las que labora, actividades asignadas, horarios y días laborales de las personas incluidas en el Programa de Empleo Temporal bajo el

"...le informo que esta Oficialía no es la encargada del programa de empleo temporal]"

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"HASTA EL DÍA DE HOY NO HE RECIBIDO RESPUESTA DE MI SOLICITUD DE INFORMACION"

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente medio de impugnación, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"...se otorgó respuesta a la solicitud... la cual se realizó el día lunes 26 de marzo de 2018 al correo electrónico proporcionado... por el peticionario"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De las documentales obrantes en el expediente, se constata por una parte, que el hoy recurrente formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el cual reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Ahora bien, para el estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, relativo a la falta de respuesta, lo correcto es remitirnos a la fecha en que fue formulada la solicitud de acceso, siendo este, el día viernes 9 de marzo de 2018; así pues, el término de 10 días que confiere la ley, empezó a computarse a partir del día hábil siguiente (12 de marzo); y su culminación correspondía al 26 de marzo de 2018. Bajo este esquema habrá de destacarse que el día lunes 19 de marzo de 2018, es de descanso obligatorio acorde a la Ley Federal de Trabajo en conmemoración del 21 de marzo; de ahí que no pueda computarse como día hábil.

En esta guisa, de las constancias obrantes en autos, se advierte que hoy recurrente interpuso su recurso de revisión por la vía electrónica, el día 26 de marzo de 2018 a las catorce horas con treinta minutos; siendo admitido mediante proveído de fecha 03 de abril del año en curso, donde se solicitó al sujeto obligado emitiera su respectiva contestación.

El sujeto obligado al presentar su escrito de contestación, aseveró haber dado respuesta a la solicitud el día lunes 26 de marzo de 2018, de manera directa al correo electrónico autorizado por el solicitante; y adjunto para tal efecto una impresión de pantalla que

Con base en lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, pues ha quedado demostrado que el sujeto obligado dio respuesta dentro del término previsto por el artículo 125 de la ley de la materia; y si bien, al momento que el particular interpuso el presente medio de impugnación, no contaba con respuesta; tal circunstancia atiende a que se encontraba transcurriendo el último día del término legal.

Sin menoscabo de lo anterior, el sujeto obligado al momento de dar contestación responde de nueva cuenta ala interrogante planteada, y pone a disposición del recurrente el oficio número OFM-658/2018 de fecha 21 de marzo de 2018, signado por el C. Oscar Rene Lozano Casavantes, en su carácter de Oficial Mayor del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, visible a folio 17; con el fin de colmar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Por lo que en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, lo conducente es abocarnos al estudio de la respuesta proporcionada a través de la contestación al recurso de revisión, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso; lo anterior, permitió verter las siguientes consideraciones:

La Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, sostiene una clara incompetencia con relación a la información solicitada, bajo el argumento de no ser la encargada de generar el programa de empleo temporal.

Bajo esta línea de pensamiento, lo conducente es remitirnos al numeral 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza:

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...
IV. **Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal**;

De la interpretación del citado precepto, resulta claro que la intención del legislador no fue la de excluir a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sino por el contrario, contener a estos como parte de la Administración Pública Municipal. Preciso lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, el cual tiene por objeto fijar las bases para la organización y funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal, previene lo siguiente:

Artículo 6.- El despacho administrativo de los asuntos que competen al

Artículo 7.- El Presidente Municipal para el despacho de los asuntos que le competen se auxiliará de las dependencias que le señalan el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 22.- Para el despacho de los asuntos de la Presidencia Municipal ésta contará con la Secretaría particular, Coordinación Jurídica, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Artículo 23.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, la Presidencia Municipal contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General del Ayuntamiento.
- II. Secretaría de Administración Urbana.
- III. Secretaría de Administración y Finanzas.
- IV. Tesorería.
- V. Oficialía Mayor.
- VI. Dirección de Seguridad Pública.
- VII. Dirección de Bomberos.
- VIII. Dirección de Protección Civil.
- IX. Dirección de Control Urbano.
- X. Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- XI. Dirección de Planeación y Catastro.
- XII. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo
- XIII. Dirección de Desarrollo Social.
- XIV. Dirección de Transportes Municipales.

Atendiendo a las normas transcritas con antelación, es posible conocerla estructura administrativa y organizacional al interior del sujeto obligado, y si bien, Oficialía Mayor es una de las dependencias que conforma la administración pública municipal, no podemos dejar de lado la existencia de diversas entidades que brindan su auxilio para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo.

En concatenación con lo anterior, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen:

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)
II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información (...)
IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. (...)

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable (...)

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los entes obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por el artículo 124 de la ley de la materia, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; motivo por el cual se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se limitó en informar la respuesta emitida por el Oficial Mayor, siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso al resto de las dependencias o entidades municipales que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, generen la información solicitada.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, sin haber realizado las actuaciones pertinentes, girando los oficios a las áreas correspondientes; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia realice los trámites internos necesarios, a fin de dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública SP- LOCAL-138; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia realice los trámites internos necesarios, a fin de dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública SP- LOCAL-138; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA**

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE**

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**